



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.239

"ARMOHA, EDUARDO CARLOS
S/ QUEJA EN CAUSA N°
56.585 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA V".

La Plata, 5 de junio de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.239-Q, caratulada:
"Armoha, Eduardo Carlos s/ queja en causa n° 56.585 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 2 de agosto de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa técnica de Eduardo Carlos Armoha, contra su decisorio que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro en cuanto lo condenó a la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio simple (v. fs. 43/47).

II. En objeción, la defensora particular, doctora Carina V. Acosta, presentó queja (v. fs. 49/57).

Narró los antecedentes del caso e identificó los motivos que obturaron el progreso del carril extraordinario (v. fs. 49 vta./51 vta.).

Explicó que al evaluar su admisibilidad el órgano a quo excedió sus facultades, en franca desnaturalización de las normas procesales y privando a

///

Eduardo Carlos Armoha del acceso a la justicia -art. 486, CPP-.

Razonó que, a diferencia de lo sostenido en la decisión en crisis, el recurso extraordinario demostró suficientemente la errónea aplicación de la ley sustantiva y la conculcación de las garantías constitucionales denunciadas, por tanto, el Tribunal de Casación aplicó erróneamente el art. 494 del Código Procesal Penal al concluir que no existió cuestión federal que habilite la apertura a esta sede (v. fs. 52 y vta.).

Recordó que los agravios que portó el carril extraordinario están constituidos por la violación a la ley sustantiva vinculada -en el caso- a la no aplicación de la prohibición de la múltiple persecución (art. 18, Const. nac.) y, la tacha de arbitrariedad de la sentencia revisora por resultar contradictorio con un precedente dictado por la misma Sala (cinco años antes) en desmedro de la defensa en juicio y el debido proceso, lo que implicó una errónea revisión del fallo de condena (arts. 8.2."h", CADH y 14.5, PIDCP).

Sostuvo que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía del recurso extraordinario en atención a que los agravios postulados en el remedio denegado no sólo refieren a la errónea interpretación de la ley sustantiva sino que son de índole federal vinculados de manera directa con la solución del caso, que algunas de las cuestiones fueron oportunamente planteadas en el recurso de casación del año 2012 y otras se generaron de manera originaria en la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.239

sentencia intermedia y que el gravamen es actual (v. fs. 53 vta.).

Insistió en la idoneidad de los agravios en pos de aperturar la instancia extraordinaria -art. 14, ley 48 y Fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio", CSJN- (v. fs. 45 vta.), señaló el riesgo que conlleva que el Tribunal decisor revise su sentencia y trajo a colación lo resuelto en P. 85.977 por esta Corte (v. fs. 54 y vta.).

Para finalizar reiteró que la Casación soslayó que el principal motivo de la presentación recursiva es la errónea aplicación de la ley sustantiva, la que resultó -a su parecer- sobradamente acreditada con el devenir procesal de estos autos y aseveró que el tránsito aparente por la instancia revisora frustró el derecho al doble conforme (v. fs. 55/56 vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

III.1. Para resolver en sentido adverso, en primer lugar, la Sala identificó los agravios de la parte en la vulneración a los principios del *in dubio pro reo*, *pro homine*, *ne bis in ídem*, racionalidad, razonabilidad, preclusión y progresividad e indicó que como aval de su pretensión invocó los arts. 1, 18, 28 y conchs. de la Constitución nacional, 8.2° h. de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (v. fs. 43 vta.9).

Añadió que con relación a los fundamentos de su pretensión la recurrente denunció la arbitrariedad de la sentencia por haberse violado la garantía que prohíbe la

///

doble persecución penal, por lo que concluyó en que todas las críticas refieren al mismo planteo, el haberse sometido a su asistido a un nuevo debate íntegro cuando soportó uno anterior válidamente cumplido en su totalidad (v. fs. 44).

Abocado al examen propiamente dicho, el órgano *a quo* halló ausentes las exigencias de impugnación objetiva del art. 494 del Código adjetivo (v. fs. cit. y vta.). Luego advirtió que la defensa no demostró que estuviera involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de naturaleza federal susceptible de aperturar la instancia extraordinaria, como tránsito adecuado para la vía federal. Explicó que las críticas de la parte eran una reiteración de los planteos llevados en el recurso casatorio y que fueran debidamente resueltos, por lo que no pasaban de ser una opinión contraria a lo decidido, sin argumentaciones suficientes (v. fs. 44 vta./45 vta.).

Concluyó que los agravios no habían sido formulados con la carga técnica necesaria (v. fs. 46).

III.2. En primer lugar, la denuncia de exceso en la jurisdicción no puede prosperar, toda vez que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal -argumento basal de la resolución en crisis- es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. causas P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017;



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.239

P. 129.013, resol. de 28-II-2018; P. 129.179, resol. de 14-III-2018; P. 129.771, resol. de 18-IV-2018; P. 129.329, resol. de 30-V-2018; P. 129.851, resol. de 22-VIII-2018; P. 129.717, resol. de 19-IX-2018; entre otras)

III.3. Por su parte, de lo reseñado en el punto III.1. dimana que el motivo basal para obturar el acceso a esta sede extraordinaria radicó en la insuficiencia de los planteos federales. Frente a ello, la parte en su presentación directa pretendió fundar su agravio en la inobservancia y errónea aplicación del art. 18 de la Constitución nacional, lo que tampoco resulta apto para abrir la competencia de este Tribunal.

Cabe recordar que esta Corte tiene dicho que cuando no se cumplen las exigencias del art. 494 del Código Procesal Penal, únicamente los agravios de pretensa índole federal formulados con los debidos recaudos formales -situación que no acontece en el presente-, permitirían superar la etapa de admisibilidad (causas P. 107.283, resol. de 2-VII-2010; P. 121.018, resol. de 7-IX-2016; P. 121.263, resol. de 7-IX-2016; P. 123.839, resol. de 7-IX-2016).

Frente a tal situación, el impugnante, en lugar de demostrar la vinculación directa de dichas críticas con cuestiones federales, afirmó que se trataba de un agravio de ley sustantiva, todo lo cual reafirma la inadmisibilidad decretada.

Resulta pertinente aclarar que la manifestación genérica referida a que lo decidido quebrantó el principio de *ne bis in idem* no logra conmovir el déficit señalado en los párrafos anteriores pues no cuenta con un

///las firmas

mínimo desarrollo argumental que le de sustento.

En virtud de lo expuesto, la queja deviene inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo al que arribó el *a quo* (art. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja traída por la defensa de Eduardo Carlos Armoha, con costas (art. 486 *bis*, CPP -según ley 14.647-).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes a la doctora Carina V. Acosta, por la labor desempeñada en esta instancia, en ... *jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°690